

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id. . . . .	0,07	
» 30 id. id. . . . .	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones Provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen a una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios a los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir con una determinación clara y evidente de la sanción penal a que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcio-

namiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el Sr. Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El señor Moret, por Real orden de 8 de Agosto de 1902, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el Sr. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; don Luis Maldonado, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lon y Albareda, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió á la correspondiente audiencia pública, á la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplique, es lo cierto que no está derogado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real de-

creto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que á las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo á las consideraciones expresadas, entendiéndose que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconocida la necesidad de atender á las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jiménez

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce á continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las

observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información á que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento á que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera á los Secretarios de Ayuntamiento y á los servicios encomendados á los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez

### REGLAMENTO orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos con sujeción á lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de terce-

ro día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la GACETA, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los dos últimos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por

la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose estas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobierno civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para

corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de 10 días si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosa-mente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la GACETA si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso

alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquél en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en algunos de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretario de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno ó varios Ayuntamientos del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2 000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15 000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes, se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines Oficiales* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la GACETA, además del *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, den-

tro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección General, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menos de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados á la Dirección General.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no

haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la GACETA, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

(Se continuará)

## Administración Provincial

### Comisión provincial

1632

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han

fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	35	
Id. de carne, kilogramo.	1	88
Id. de vino, litro.		48
Id. de cebada de 4 kgs.	1	
Id. de paja de 6 kgs.		29
Id. de aceite, litro.	1	38
Id. de carbón, kilogramo.		11
Id. de leña, kilogramo.		04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 30 de Agosto de 1916.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—El Secretario, Benigno Macua.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Agosto próximo pasado, se publica la Orden de la Dirección General, de fecha 26 del mismo «Ampliación de la convocatoria del concurso general de traslado», cuya variante en esta provincia y disposiciones aclaratorias son las siguientes:

PROVINCIA DE LOGROÑO

«Se elimina de la convocatoria la Escuela de Varea (Logroño), mixta, y se anuncia en su lugar la de El Cortijo (Logroño), y la Escuela anunciada como Venrosa, es Ventrosa.

Disposiciones aclaratorias

Se recuerda á los aspirantes que las plazas que se excluyen de la convocatoria se tendrán por no solicitadas, sin que pueda alegarse con respecto á ellas derecho alguno.

Si las aclaraciones que se hacen respecto á la condición de algunas vacantes, dieran lugar á que cualquiera de los aspirantes deseara se tuvieran por no solicitadas, lo manifestará por medio de oficio á las Secciones administrativas en el plazo de ocho días, á contar del de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Del mismo modo procederán los concursantes si en vista de las variaciones quieren que se tengan algunas vacantes por solicitadas, y también respecto á las que se adicionan á la convocatoria, indicando claramente el lu-

gar de preferencia en relación con su primitiva instancia.

De todas suertes, ninguna de estas modificaciones y las que puedan observarse después, podrán servir de fundamento para alegar derecho alguno, ni mucho menos para obtener otras Escuelas fuera de concurso.

Ni durante la tramitación del concurso, ni antes ni después de las propuestas provisionales y definitivas podrán admitirse renuncias de Escuelas solicitadas por los interesados.

Queda prorrogado por diez días hábiles, en vista de las modificaciones contenidas en este anuncio, el plazo de veinte días fijado en la letra (B.) de la convocatoria.

Lo que se hace presente, para que los Sres. Maestros de esta provincia tengan conocimiento de tales vacantes y puedan concretar sus peticiones, si las creyeran oportunas en la forma prevenida.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Por indisposición, Pedro Sánchez.

Administración Municipal

RABANERA

1624

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, se encuentra expuesto al público por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal.

Rabanera, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Gabriel Ruiz.

JALÓN DE CAMEROS

1626

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones sobre el mismo, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jalón de Cameros, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Nicanor Calleja.

AGONCILLO

1641

Confeccionado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto de este término para el año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince

días, conforme previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente, con el fin de que puedan ser examinados por los vecinos que lo deseen y producir las reclamaciones que estimen procedentes; pasado que sea el término expresado, será sometido á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Agoncillo, 30 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Bernabé Jiménez.

NIEVA DE CAMEROS

1640

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1917, se encuentra al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo

ser examinado libremente por cuantos vecinos lo crean conveniente, pasados los cuales, las que se formulen no serán admitidas.

Nieva de Cameros, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Benito Pérez.

CABEZÓN DE CAMEROS

1639

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, se encuentra al público por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917.

Cabezón de Cameros, 27 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Juan José Martínez.

Ayuntamiento Constitucional de Berceo

1633

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit de novecientas pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier vecino pueda enterarse y producir las reclamaciones que crea pertinentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios, es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Huevos.	Docena	1000	1	10	100
Leche.	Litro	4000	30	02	80
Patatas.	Kilogramo.	36000	08	01	360
Paja.	100 kgs.	100000	2	20	200
Leña.	Idem.	80000	2	20	160
TOTALES.					900

Berceo, 29 de Agosto de 1916.—El Alcalde Presidente, Escolástico Lafuente.—El Secretario, Francisco Alesón.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1627

López Martínez, Pascual; 28 años, viudo, oficio del campo, le falta la pierna derecha cortada por el femur; último domicilio conocido Logroño (Coso).

Martínez Sáenz, Francisco; 26 años, soltero, jornalero, tiene la pierna izquierda quemada y anquiabada; los dos de ignorado paradero y procesados por el Juzgado de instrucción de Alfaro por estafa por viajar sin billete en el ferrocarril, comparecerán ante el mismo en término de diez días, contados á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para notificarles los autos de procesamiento y prisión contra ellos dictados por

referido Juzgado, ser indagados y constituirse en prisión en la cárcel de Alfaro, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y Policía judicial su busca, captura y conducción, poniéndolos á disposición del Juzgado de instrucción de Alfaro en la cárcel del partido, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alfaro, veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción, Carlos Pérez Acebal.—El Secretario, Pío Miguel.

Logroño.—Imp. Provincial.